



Provincia de Santa Cruz
Consejo Provincial de Educación



Poder Judicial - Provincia de Santa Cruz
Tribunal Superior de Justicia

CONVENIO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Entre el Poder Judicial representado en este acto por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Paula Ernestina LUDUEÑA CAMPOS, titular del DNI N.º 23.635.501, con domicilio legal en Av. Presidente Néstor Kirchner N.º 813 - 4º Piso, de la ciudad de Río Gallegos, en adelante EL TRIBUNAL SUPERIOR por una parte y el Consejo Provincial de Educación representado en este acto por su Presidenta, Lic. María Cecilia VELÁZQUEZ, titular del DNI N.º 16.029.736, con domicilio legal en calle Mariano Moreno 576, de la ciudad de Río Gallegos, en adelante EL CONSEJO por la otra, conjuntamente denominadas LAS PARTES, consideran:

Que la Ley Provincial N.º 3464 tiene como objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua oficial y derecho lingüístico de las personas con discapacidad auditiva y a utilizarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.

Que el artículo 3º de la mencionada Ley establece que el Consejo Provincial de Educación será la Autoridad de Aplicación estableciendo entre sus funciones la de garantizar la formación de Intérpretes en Lenguas de Señas en el ámbito de la provincia de Santa Cruz.

Que si bien el artículo 5º de la Ley determina que se deberá crear el cargo de Perito Intérprete en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz por razones de disponibilidad y administración de recursos humanos a la fecha no se ha creado, dado el número de los casos, hasta el momento relevados, en los que se ha requerido la intervención de un intérprete.

Que el artículo 4 de la citada Ley dispuso la creación del "Registro Provincial de Intérpretes de lenguas de Señas Argentina", a cargo del Consejo Provincial de Educación.

Que sin perjuicio de ello, se considera esencial la posibilidad de contar con intérpretes en el ámbito del Poder Judicial a fin de garantizar a las personas con discapacidad auditiva la accesibilidad desde el aspecto comunicacional al servicio de justicia en igualdad de condiciones respecto a las demás y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.

Que de acuerdo a la información brindada el Consejo Provincial de Educación cuenta con profesionales validados/as para realizar la función de intérpretes de lengua de señas.

f

Que esta intervención garantiza los imperativos Constitucionales, Convencionales y Legales previstos en los Arts. 14, 16, 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, Arts. 13 y 30 Inc. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, Arts. 2, 7 y 10 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, Arts. 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 25.280, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 27.044, Ley N° 22.431 del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, como así también en los Arts. 3, 6, 8, 15 de la Constitución Provincial.

Que EL CONSEJO tiene un rol fundamental como formador en lenguaje de señas y el presente propende a derribar las barreras comunicacionales y a igualar los derechos de quienes acceden a la justicia.

Que EL CONSEJO tiene legitimidad para suscribir el presente, en tanto en la Sección Cuarta de la Constitución Provincial se determina que el régimen educacional estará a cargo del Consejo Provincial de Educación.

Que por el artículo 83 de la Constitución Provincial se establece: "La Provincia reconocerá la más amplia libertad de enseñanza y cátedra...".

Que la Ley 3.305 regula el derecho de enseñar y aprender en el territorio provincial, asimismo el Estado garantiza el acceso de todos los ciudadanos a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social. Por otra parte, se define como política educativa el desarrollo de las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

Que a ello se agrega el interés de coordinar las políticas educativas con otras políticas públicas a fin de atender integralmente las necesidades de la población, articulando procesos de formación específicos con aquellas instancias de cualquier espacio y nivel del Estado y de la sociedad civil que atiendan con políticas adecuadas y compatibles, los derechos de los niños, las niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas. En particular promover políticas e instrumentos de cooperación interinstitucional en red que favorezcan la articulación con la Justicia Provincial (artículo 12 inc. z) de la Ley 3.305).

Que en este sentido se establece que EL CONSEJO será el encargado de llevar adelante la política educativa y se le otorgan, a tal efecto, las facultades suficientes para dictar las normas, firmar los convenios y llevar adelante todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines que la Ley 3.305 enuncia.

Que EL TRIBUNAL SUPERIOR es el órgano encargado de la Representación del Poder Judicial Provincial y del ejercicio de la Superintendencia General de la Administración de la Justicia en la Provincia de Santa Cruz.



Provincia de Santa Cruz
Consejo Provincial de Educación



Poder Judicial – Provincia de Santa Cruz
Tribunal Superior de Justicia

Que la Constitución de la Provincia de Santa Cruz otorga a EL TRIBUNAL SUPERIOR amplias facultades de acuerdo al Sistema Federal de Gobierno, y la forma republicana de división de poderes que adopta, con el propósito de asegurar la prestación efectiva del servicio de justicia, a fin de garantizar el estado de derecho, la plena vigencia de los derechos humanos y las normas del Derecho supranacional a las que adhirió la República Argentina.

Que conforme los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, y los artículos 33 y 34 de la Ley Provincial N.º 1, Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, EL TRIBUNAL SUPERIOR se encuentra suficientemente facultado para celebrar acuerdos como el que aquí se propone.

Que el presente Convenio tiene por objeto aunar esfuerzos entre ambas instituciones para garantizar la realización de objetivos propuestos, a los efectos de contribuir al cumplimiento de las misiones y funciones de cada Organismo;

Que el trabajo conjunto propende a mejorar la calidad institucional y gobernabilidad en un Estado de Derecho, para el máximo rendimiento en la prestación de los servicios brindados por el Estado.

Que por lo expuesto, LAS PARTES acuerdan suscribir el presente Convenio de Cooperación Institucional, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El CONSEJO se compromete a brindar asistencia técnica al TRIBUNAL SUPERIOR disponiendo la intervención de profesionales formados en lenguaje de señas cuando el TRIBUNAL SUPERIOR así lo requiera través de sus dependencias, a fin de facilitar la accesibilidad a la justicia de las personas con discapacidad auditiva.

CLÁUSULA SEGUNDA. ÁREAS RESPONSABLES: El Área responsable técnica y administrativa del CONSEJO a los fines de implementar el presente Convenio es la Secretaría de Coordinación Educativa, la que debe adoptar las medidas conducentes para la oportuna intervención de los/las Intérpretes.

A tales efectos EL CONSEJO se compromete a brindar una nómina con los datos identificatorios de los intérpretes, a los que el TRIBUNAL debe contactar, a fin de concretar la intervención.

CLÁUSULA TERCERA. DISPONIBILIDAD DEL PROFESIONAL: EL CONSEJO asume la responsabilidad de disponer del/la profesional Intérprete a requerimiento de las dependencias judiciales. Requerimiento que puede cursarse en días y horarios inhábiles judiciales.

CLÁUSULA CUARTA. HONORARIOS: Por la intervención de los/las profesionales que EL CONSEJO autorice EL TRIBUNAL SUPERIOR se compromete a abonar el valor de un Jus (unidad de valor creada por la Ley 3.330) por hora de servicio.

P

Cada autoridad que solicite la intervención de los/las profesionales debe certificar el tiempo de actuación, elevando el oficio correspondiente a la Dirección General de Administración a los fines de su efectivo pago.

La Dirección General de Administración depositará los honorarios que se regulen por sus servicios en la Cuenta Bancaria que denuncie EL CONSEJO.

EL CONSEJO debe emitir por tales conceptos los recibos pertinentes a fin de que EL TRIBUNAL SUPERIOR pueda realizar su rendición.

CLÁUSULA QUINTA. CONFIDENCIALIDAD: El/la intérprete se compromete de forma irrevocable a guardar estricto y pleno secreto y confidencialidad sobre toda la información, instrumentos, documentos y material que pudiera recibir en ocasión o como consecuencia de su intervención objeto del presente Convenio. Este compromiso produce todos sus efectos no solo durante el tiempo de vigencia del Convenio sino también una vez producido su vencimiento. Las obligaciones de secreto y confidencialidad a cargo de el/la intérprete deberán ser cumplimentadas de acuerdo a lo estipulado anteriormente.

La prohibición de revelar incluye todo acto u omisión culpable o doloso que implique la divulgación, difusión, comunicación o manifestación, por el/la intérprete, por sí o a través de terceros, por cualquier medio —material, gráfico, electrónico, informático, magnético, auditivo, visual o cualquier otro— a cualquier tercero y cualquiera fuera la finalidad de esa divulgación o comunicación.

En caso de infracción a las obligaciones de secreto y confidencialidad asumidas por el/la intérprete, conocida o detectada por EL TRIBUNAL SUPERIOR, cualquiera fuera el medio a través del cual este tome conocimiento del incumplimiento lo obliga a iniciar las acciones judiciales que pudieran corresponder por violación de secretos (art. 156, Cód. Penal).

CLÁUSULA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS PARTES extremarán sus esfuerzos para resolver de mutuo acuerdo las controversias que pudieran suscitarse con relación a este Convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA Y RESCISIÓN: El presente Convenio regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá vigencia por CINCO (5) años prorrogable automáticamente a su vencimiento, por períodos iguales, a menos que alguna de las partes comunique fehacientemente a la otra la decisión de rescindirlo, sin requerir expresión de causa, manifestando su voluntad con al menos 30 (treinta) días de anticipación, sin generar derechos de ninguna naturaleza.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a los 07 días del mes de Septiembre de 2021.-----


LIC. MARÍA CECILIA VELÁZQUEZ
PRESIDENTA
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN


PAULA E. LUDUEÑA CAMPOS
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA